



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS OMAR TEJADA GUTIÉRREZ

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de octubre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Omar Tejada Gutiérrez contra la resolución de fojas 113, de fecha 25 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS OMAR TEJADA GUTIÉRREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur:

- La Resolución 19 (sentencia), de fecha 2 de diciembre de 2014 (fojas 4), que declaró fundada la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Mayra Alexandra Noblega Zevallos y, como consecuencia de ello, le ordenó pagar una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 400 a favor de su menor hija M. A. T. N., así como la suma fija de S/ 348 por concepto de gastos de embarazo a favor de la demandante.
- La Resolución 20, de fecha 12 de enero de 2014 (fojas 10), que declaró consentida la Resolución 19.

5. En líneas generales, aduce que (i) se admitió a trámite una demanda de alimentos para el concebido, sin que se cumplieran los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, al momento de postulación de la demanda, el concebido no contaba con una partida de nacimiento que acreditara de forma fehaciente e indubitable el vínculo de parentesco, ni se sabía si nacería sano o cuál sería su sexo; (ii) no se consideró que las normas procesales son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento; y (iii) se pretende que cumpla con pagar una pensión alimenticia a favor del concebido, sin que para ello exista una prueba fehaciente e indubitable que demuestre que es su hijo. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, así como los principios de legalidad y formalidad.

6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que contra la cuestionada Resolución 19 (sentencia), de fecha 2 de diciembre de 2014, el recurrente no señala ni acredita haber interpuesto recurso de apelación; es más, la Resolución 20 que él mismo adjuntó a su demanda de amparo y que también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS OMAR TEJADA GUTIÉRREZ

cuestiona confirma que dejó consentir la Resolución 19. Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que lo aducido resulta carente de relevancia *iusfundamental*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL